



Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXX XXXX XXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2024

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2024.

Se da cuenta con el escrito del recurso de inconformidad signado por el C. XXXX XXXX XXXXX, interpuesto para controvertir la RESOLUCIÓN del procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/74/2023** de ocho de mayo de 2024, por el que, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resolvió la destitución del recurrente del cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la XX Junta Local Ejecutiva en XX XXXXXX XX XXXXXX; por lo cual, con fundamento en los artículos 60 párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el 73 numeral 1 inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 362, párrafo segundo y cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 52, numeral 2 y 53, numeral 1 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad; el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. -----

ACUERDA

PRIMERO. Toda vez que en el presente recurso de inconformidad se estiman por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto Vigente del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y al no advertirse ninguna causal de desechamiento; **se admite** a trámite el recurso de inconformidad presentado por el C. XXXX XXXX XXXXX, en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/74/2023. -----

SEGUNDO. Con respecto a las pruebas aportadas por el recurrente y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto, se admiten las pruebas señaladas con los numerales **2, y 3**, señaladas como Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; e Instrumental de Actuaciones, se tienen desahogadas por así permitirlo su propia y especial naturaleza, por tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y derivar del análisis lógico-jurídico que se realice de las constancias para resolver el presente asunto, las cuales serán objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. -----

Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral **1** en el escrito de inconformidad, titulada **“EXPEDIENTE LABORAL PERSONAL DEL SUSCRITO”**, mediante la cual el recurrente solicita que éste sea requerido para agregarse en copia certificada al expediente en que se actúa; al respecto se tiene que el artículo 366 del Estatuto establece que, en tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes. El artículo 332



Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXX XXXX XXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2024

del Estatuto, específica que las pruebas supervenientes son aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. En consecuencia, esta autoridad, con fundamento en la normatividad invocada, **desecha** la prueba ofrecida por el actor, consistente en la solicitud de su expediente laboral personal, toda vez que no reviste el carácter de superveniente, al ser un documento que el recurrente conocía desde el momento mismo en que entró a prestar sus servicios a este Instituto; y que, por consiguiente, pudo hacer solicitado y ofrecerlo en el momento procesal oportuno, sin ningún obstáculo legal y/o administrativo, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto, no es dable atender la pretensión del actor. -----

Por lo que corresponde a la prueba señalada como número **4** dentro del citado medio de impugnación, bajo el fundamento señalado anteriormente, y tomando en cuenta que, al momento del cierre de instrucción del presente asunto, no se presentaron o produjeron pruebas de carácter superveniente; por lo tanto, **no existen**. -----

TERCERO. Debido a lo anterior y toda vez que no existe diligencia, ni prueba pendiente por desahogar, se ordena el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución. --

CUARTO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al recurrente conforme corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. -----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. -----

ATENTAMENTE

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Este documento se suscribe con firma electrónica, conforme con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, así como por lo previsto en el acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General, según consta con los datos de identificación respectivos.

GGG/MDM/RDLCD/LAEA